

LEY 0790 DE 2002

LEY 790 DE 2002



LEY 790 DE 2002

(diciembre 27 DE 2002)

Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República.

Notas de Vigencia

<i>Ley declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-880-03 de 1 de octubre de 2003, Magistrados Ponentes Dr. Alfredo Beltrán Sierra y Dr. Jaime Córdoba Triviño, "por los vicios de forma objeto de la demanda"</i>
<i>Para la interpretación de esta Ley el editor sugiere tener en cuenta lo dispuesto por los Artículos 80. Literal D y 12 de la Ley 812 de 2003, "Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario", publicada en el Diario Oficial No. 45.231 de 27 de junio de 2003.</i>
<i>El Artículo 80. mencionado en su versión original establece:</i>
<i>"ARTÍCULO 80. ...</i>
<i>"D. LA RENOVACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA</i>
<i>"Los beneficios consagrados en el Capítulo 2 de la Ley 790 de 2002, se aplicarán a los servidores públicos retirados del servicio en desarrollo del programa de renovación de la Administración Pública del orden nacional, a partir del 1o de septiembre de 2002 y hasta el 31 de enero de 2004.</i>

"Conforme con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, el reconocimiento económico previsto en el artículo 8o de la Ley 790 de 2002, se pagará durante un plazo no mayor de 12 meses; los programas de mejoramiento de competencias laborales de que trata el artículo 12 de la ley, así como la protección especial establecida en el artículo 12 de la misma, aplicarán hasta el 31 de enero de 2004, salvo en lo relacionado con los servidores próximos a pensionarse, cuya garantía deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.

El Artículo 12 mencionado en su versión original establece:

ARTÍCULO 12. RESTRICCIÓN A LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. Para dar cumplimiento al presente Plan, se exceptúan de la restricción a los gastos de funcionamiento a que se refiere el artículo 19 de la Ley 790 de 2002, los destinados a pensiones, salud, gastos de defensa, el Sistema General de Participaciones y otras transferencias que señale la ley.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO I.

FUSIÓN DE ENTIDADES U ORGANISMOS NACIONALES Y DE MINISTERIOS.

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto renovar y modernizar la estructura de la rama ejecutiva del orden nacional, con la finalidad de garantizar, dentro de un marco de sostenibilidad financiera de la Nación, un adecuado cumplimiento de los Fines del Estado con celeridad e inmediación en la atención de las necesidades de los ciudadanos, conforme a los principios establecidos en el artículo 209 de la C.N. y desarrollados en la Ley 489 de 1998.

Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Se deberá subsanar problemas de duplicidad de funciones y de colisión de competencia entre organismos y entidades;

b) Se deberá procurar una gestión por resultados con el fin de mejorar la productividad en el ejercicio de la función pública. Para el efecto deberán establecerse indicadores de gestión que permitan evaluar el cumplimiento de las funciones de la Entidad y de sus responsables;

c) Se garantizará una mayor participación ciudadana en el seguimiento y evaluación en la ejecución de la función Pública;

d) Se fortalecerán los principios de solidaridad y universalidad de los servicios públicos;

e) Se profundizará el proceso de descentralización administrativa trasladando competencias del orden nacional hacia el orden Territorial;

f) Se establecerá y mantendrá una relación racional entre los empleados misionales y de apoyo, según el tipo de Entidad y organismo;

g) Se procurará desarrollar criterios de gerencia para el desarrollo en la gestión pública

ARTÍCULO 2o. FUSIÓN DE ENTIDADES U ORGANISMOS NACIONALES. El Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, podrá disponer la fusión de entidades u organismos administrativos del orden nacional, con objetos afines, creados, organizados o autorizados por la ley, cuando se presente al menos una de las siguientes causales:

a) Cuando la institución absorbente cuente con la capacidad

jurídica, técnica y operativa para desarrollar los objetivos y las funciones de la fusionada, de acuerdo con las evaluaciones técnicas;

b) Cuando por razones de austeridad fiscal o de eficiencia administrativa sea necesario concentrar funciones complementarias en una sola entidad;

c) Cuando los costos para el cumplimiento de los objetivos y las funciones de la entidad absorbida, de acuerdo con las evaluaciones técnicas, no justifiquen su existencia;

d) Cuando exista duplicidad de funciones con otras entidades del orden nacional;

e) Cuando por evaluaciones técnicas se establezca que los objetivos y las funciones de las respectivas entidades u organismos deben ser cumplidas por la entidad absorbente;

f) Cuando la fusión sea aconsejable como medida preventiva para evitar la liquidación de la entidad absorbida. Cuando se trate de entidades financieras públicas, se atenderán los principios establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PARÁGRAFO 1o. ****subrayado CONDICIONALMENTE exequible**** La entidad absorbente cumplirá el objeto de la entidad absorbida, además del que le es propio. La naturaleza de la entidad fusionada, su régimen de contratación y el régimen laboral de sus servidores públicos, serán los de la absorbente.

****Notas Jurisprudenciales****

<i>Corte Constitucional</i>

*La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia **C-880-03**, mediante Sentencia **C-023-04** de 20 de enero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.*

*Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, con respecto a los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-880-03** de 1 de octubre de 2003, Magistrados Ponentes Dr. Alfredo Beltrán Sierra y Dr. Jaime Córdoba Triviño, "en el entendido que el trabajador a quien se le ofrece continuar en la entidad que resulte de la fusión, tiene la opción de recibir una compensación por los salarios y prestaciones que no percibirá en el nuevo régimen de la entidad absorbente, o a integrarse al nuevo régimen sin ser desmejorado en los aspectos salariales y prestacionales".*

El Presidente de la República, al ordenar la fusión armonizará los elementos de la estructura de la entidad resultante de la misma, con el objeto de hacer eficiente su funcionamiento.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Inciso declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-044-06** de 1 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.*

PARÁGRAFO 2o. ***Tachado declarado INEXEQUIBLE*** En ningún caso, los costos para el cumplimiento de los objetivos y las funciones por parte de la entidad absorbente podrán superar la suma de los costos de cada una de las entidades involucradas en la fusión. Cuando la fusión implique la creación de una nueva entidad u organismo, los costos de ésta para el cumplimiento de los objetivos y las funciones no podrán superar los costos que tenían las fusionadas.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

*Aparte tachado del párrafo 2o. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-044-06** de 1 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.*

Artículo declarado EXEQUIBLE, sólo por los cargos formulados en la demanda, por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-880-03** de 1 de octubre de 2003, Magistrados Ponentes Dr. Alfredo Beltrán Sierra y Dr. Jaime Córdoba Triviño. Salvo el condicionamiento expresado en el parágrafo 1o. sobre el aparte subrayado.

ARTÍCULO 3o. *Derogado por la Ley 1444 de 2011*FUSIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Fusióñese el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y del Derecho y confórmese el Ministerio del Interior y la Justicia. Los objetivos y funciones del Ministerio del Interior y la Justicia serán las establecidas para los Ministerios fusionados.

Cuando alguna de las funciones de los Ministerios fusionados deba ser realizada por otra entidad pública nacional, el Presidente de la República podrá reasignar dichas funciones en ejercicio de las facultades extraordinarias a las que se refiere el artículo **16** de la presente ley.

PARÁGRAFO. Producida la fusión de los Ministerios del Interior y Justicia, se mantendrá una estructura para las comunidades negras e indígenas.

Nota de Vigencia

Artículo 3° derogado por el Artículo 22 de la **Ley 1444 de 2011**, publicada en el Diario Oficial No. 48059, Mayo 4 de 2011.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, sólo por los cargos formulados en la demanda mediante Sentencia **C-880-03** de 1 de octubre de 2003, Magistrados Ponentes Dr. Alfredo Beltrán Sierra y Dr. Jaime Córdoba Triviño.

ARTÍCULO 4o.FUSIÓN DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y EL MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO. Fusióñese el Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Desarrollo Económico y confórmese el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Los objetivos y funciones del Ministerio de Desarrollo y Comercio serán las establecidas para los ministerios fusionados.

Cuando alguna de las funciones de los Ministerios fusionados deba ser realizada por otra entidad pública nacional, el Presidente de la República podrá reasignar dichas funciones en ejercicio de las facultades extraordinarias a las que se refiere el artículo **16** de la presente ley.

PARÁGRAFO. La formulación de políticas relativas al uso del suelo y ordenamiento urbano, agua potable y saneamiento básico, desarrollo territorial y urbano, así como la política habitacional integral necesaria para dar cumplimiento al artículo 51 de la Constitución Política, serán funciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Los organismos adscritos y vinculados relacionados con estas funciones, pasarán a formar parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional
<i>Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, sólo por los cargos formulados en la demanda, mediante Sentencia C-880-03 de 1 de octubre de 2003, Magistrados Ponentes Dr. Alfredo Beltrán Sierra y Dr. Jaime Córdoba Triviño.</i>

ARTÍCULO 5o. *Derogado por la Ley 1444 de 2011*FUSIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y EL MINISTERIO DE SALUD.

Artículo derogado por el artículo 22 de la Ley 1444 de 2011

Nota de Vigencia

<i>Artículo 5° derogado por el Artículo 22 de la Ley 1444 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48059, Mayo 4 de 2011.</i>

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional
<i>Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, sólo por los cargos formulados en la demanda, mediante Sentencia C-880-03 de 1 de octubre de 2003, Magistrados Ponentes Dr. Alfredo Beltrán Sierra y Dr. Jaime Córdoba Triviño.</i>

Texto original de la Ley 790 de 2002

ARTÍCULO 5. Fusióñese el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y confórmese el Ministerio de la Protección Social. Los objetivos y funciones del Ministerio de la Protección Social serán las establecidas para los ministerios fusionados.

Cuando alguna de las funciones de los Ministerios fusionados deba ser realizada por otra entidad pública nacional el Presidente de la República podrá reasignar dichas funciones en ejercicio de las facultades extraordinarias a las que se refiere el artículo 16 de la presente ley.

ARTÍCULO 6o. *Derogado por la Ley 1444 de 2011* ADSCRIPCIÓN Y VINCULACIÓN. *Artículo derogado por el artículo 22 de la Ley 1444 de 2011*

Nota de Vigencia

Artículo 6° derogado por el Artículo 22 de la **Ley 1444 de 2011**, publicada en el Diario Oficial No. 48059, Mayo 4 de 2011.

Texto original de la Ley 790 de 2002

ARTÍCULO 6. Los organismos adscritos y vinculados de los Ministerios que se fusionan pasarán a formar parte de los Ministerios que se conforman, en los mismos términos de la fusión.

ARTÍCULO 7o. *Derogado por la Ley 1444 de 2011* NÚMERO, DENOMINACIÓN, ORDEN Y PRECEDENCIA DE LOS MINISTERIOS.*Artículo derogado por el artículo 22 de la Ley 1444 de 2011*

Nota de Vigencia

Artículo 7° derogado por el Artículo 22 de la **Ley 1444 de 2011**, publicada en el Diario Oficial No. 48059, Mayo 4 de 2011.

Texto original de la Ley 790 de 2002:

ARTÍCULO 7. El número de Ministerios es trece. La denominación, orden y precedencia de los Ministerios es la siguiente:
1. Ministerio del Interior y de Justicia
2. Ministerio de Relaciones Exteriores
3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público
4. Ministerio de Defensa Nacional
5. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
6. Ministerio de la Protección Social
7. Ministerio de Minas y Energía
8. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
9. Ministerio de Educación Nacional
10. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
11. Ministerio de Comunicaciones
12. Ministerio de Transporte
13. Ministerio de Cultura.

CAPITULO II.

REHABILITACIÓN PROFESIONAL Y TÉCNICA.

ARTÍCULO 8o. RECONOCIMIENTO ECONÓMICO PARA LA REHABILITACIÓN PROFESIONAL Y TÉCNICA. Los empleados públicos de libre nombramiento y remoción de los niveles jerárquicos diferentes al directivo y las personas vinculadas por nombramiento provisional en cargos de carrera administrativa en los organismos y entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, que sean retirados del servicio por supresión del cargo en desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública, recibirán un reconocimiento económico destinado a su rehabilitación laboral, profesional y técnica.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-838-03** de 23 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.*

Este reconocimiento económico consistirá en una suma de dinero equivalente a un porcentaje no inferior al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica correspondiente al cargo suprimido, el cual se pagará en mensualidades durante un plazo no mayor a doce (12) meses, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

De acuerdo con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los ex empleados tendrán derecho a recibir el reconocimiento económico mencionado cuando acrediten una cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Estar vinculado a un programa de formación técnica o profesional o de capacitación formal o informal; o
- b) Estar vinculado laboralmente a un empleador privado, en un cargo creado o suplido recientemente por el empleador, y que implique realmente un nuevo puesto de trabajo a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En este caso, dicho reconocimiento será directamente entregado al nuevo empleador siempre que tal vinculación laboral sea a través de un contrato a término indefinido o un contrato a un término no inferior a dos (2) años.

El reconocimiento económico de que trata el presente artículo no constituye para efecto alguno salario o factor salarial y el pago del mismo no genera relación laboral.

ARTÍCULO 9o. COTIZACIÓN A LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. Durante el período en el cual se reciba el reconocimiento a que hace referencia el artículo anterior, el ex empleado y la entidad empleadora a la cual este estuvo vinculado, pagarán por partes iguales las mensualidades correspondientes al sistema general de la seguridad social en salud, calculadas sobre la suma mensual que se le reconozca al ex empleado.

Nota Jurisprudencial

*Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, sólo por los cargos formulados en la demanda, mediante Sentencia **C-880-03** de 1 de octubre de 2003, Magistrados Ponentes Dr. Alfredo Beltrán Sierra y Dr. Jaime Córdoba Triviño.*

ARTÍCULO 10. CONDICIONES PARA EL RECONOCIMIENTO. El derecho a recibir el reconocimiento económico de que trata el artículo **8o.** de la presente ley se pierde en el evento en que el ex empleado no acredite mensualmente una de las dos circunstancias enumeradas en los literales a) y b) del artículo **8o.** de la presente ley.

ARTÍCULO 11. PROGRAMAS PARA EL MEJORAMIENTO DE COMPETENCIAS LABORALES. El Gobierno Nacional adoptará, con el concurso de instituciones públicas o privadas, programas para procurar el mejoramiento de las competencias laborales de los ex empleados a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL. **Apartes en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles** De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, *no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica*, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

*Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-174-04** de 2 de marzo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis*

*Aparte en letra itálica declarado CONDICIONALMENTE exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-044-04** de 27 de enero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, "... en el entendido de que la protección debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen".*

*La expresión "Las madres" subrayado declarado CONDICIONALMENTE exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-1039-03** de 5 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, "en el entendido que la protección debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen".*

ARTÍCULO 13. APLICACIÓN EN EL TIEMPO.*Aparte tachado derogado tácitamente por el artículo 8, literal D., último y penúltimo inciso, de la Ley 812 de 2003, según lo establece la Corte Constitucional mediante Sentencia C-177-07 de 28 de febrero de 2007, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Fallo inhibitorio 'por haber caducado la acción, de conocer el cargo de presunta violación del artículo